

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-001/2018, TRIJEZ-JDC-002/2018 Y TRIJEZ-JDC-003/2018 ACUMULADOS

PROMOVENTES: MARTINA MARÍN CHÁVEZ, HÉCTOR MIGUEL BERNAL GALLEGOS Y RAFAEL ORNELAS RAMOS

ÓRGANO RESPONSABLE: INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA “JESÚS REYES HEROLES”, A.C. DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

COLABORACIÓN: ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO Y ROBERTO TREJO NAVA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara **la existencia** de las omisiones reclamadas respectivamente por Martina Marín Chávez, Héctor Miguel Bernal Gallegos y Rafael Ornelas Ramos, al haberse acreditado que el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. del Partido Revolucionario Institucional no les comunicó los resultados del examen de conocimientos de los documentos básicos de ese instituto político, por lo que se violenta su derecho de audiencia.

GLOSARIO

Actores/Promoventes:	Martina Marín Chávez, Rafael Ornelas Ramos y Héctor Miguel Bernal Gallegos
Convocatoria del proceso interno:	Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas
Convocatoria a examen:	Convocatoria emitida por el Instituto de Formación Política “JESÚS REYES HEROLES” A.C. filial Zacatecas, dirigida a los simpatizantes, militantes, cuadros

y dirigentes del PRI a que participen en el programa de actualización de conocimientos de los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional

Instituto de Formación Política: Instituto de Formación Política "JESÚS REYES HEROLES" A.C.

Instituto de Formación Política local: Instituto de Formación Política "JESÚS REYES HEROLES" A.C. Filial Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

2

1.1. Convocatoria del proceso interno. El doce de enero de dos mil dieciocho,¹ el Comité Estatal emitió la *Convocatoria* del proceso interno.

1.2. Convocatoria a examen. El diecinueve de enero, el *Instituto de Formación Política local* emitió la *Convocatoria a examen*, en la cual se precisó que la evaluación respectiva sería el veintitrés de enero.

1.3. Presentación del examen. El día señalado en la *Convocatoria a examen*, los actores afirman que presentaron la evaluación respectiva.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco siguiente los actores presentaron sendos juicios ciudadanos ante este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos, para inconformarse de la omisión del *Instituto de Formación Política* del *PRI* de entregar la constancia que acredita el conocimiento de los documentos básicos de ese partido político, dentro de un proceso interno para seleccionar candidaturas a cargos de elección municipal en la entidad.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. Los medios de Impugnación se promovieron en tiempo, puesto que lo reclamado son omisiones atribuidas a un órgano partidista, ya que los actores señalan que a la fecha de presentación de los juicios ciudadanos, la autoridad partidista responsable no les ha entregado las constancias que les permitieran acreditar los conocimientos sobre los documentos básicos del *PRI*, no obstante que el veintitrés de enero presentaron el examen respectivo.

b) Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en las demandas consta el nombre y firma de los actores. Asimismo, se identifica la omisión impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente vulnerados.

c) Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues los actores promueven el juicio por sí mismos y en forma individual, en su calidad de ciudadanos.

d) Interés Jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que los promoventes cuestionan una omisión de una autoridad partidista, que en su opinión, transgrede su esfera jurídica.

e) Definitividad. El presente requisito se encuentra colmado, según se razona enseguida.

Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, la autoridad responsable, en los respectivos informes circunstanciados, sostiene que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que solo se puede acudir cuando no se cuente con otros mecanismos ordinarios de defensa, por lo que era obligación de los promoventes agotar el principio de definitividad que rige la materia electoral, toda vez que el *PRI* cuenta

con medios de defensa intrapartidarios para controvertir el acto reclamado, por lo que, al incumplirse agotar la vía partidista deben desecharse los medios de impugnación interpuestos.

No asiste la razón al órgano partidista responsable, puesto que, si bien en la normativa interna del *PRI* existe un medio de impugnación² que en su caso pudiera considerarse el mecanismo idóneo para controvertir la omisión de entregar la constancia para acreditar los conocimientos sobre los documentos básicos del partido, dado que el examen cuyos resultados y entrega de constancia respectiva forma parte del proceso relativo a la presentación de la solicitud de registro de un aspirante en el proceso interno, en el caso concreto, existen condiciones temporales que impedirían el agotamiento de ese mecanismo de defensa interno, puesto que los plazos establecidos en la *Convocatoria del proceso interno* son breves y resultarían insuficientes para agotar la instancia intrapartidaria y, eventualmente, la vía local ante este Tribunal, lo que podría acarrear la imposibilidad de restituir a los quejosos en el goce del derecho electoral que aducen violado.

4

En efecto, la *Convocatoria del proceso interno*, en su base Octava párrafo segundo, fracción IX, establece que los interesados en participar en el proceso interno deberían acompañar a su solicitud, la constancia expedida por el titular de la Presidencia Nacional del *Instituto de Formación Política*, para acreditar el conocimiento de los documentos básicos del *PRI*, por lo que, si la recepción de las solicitudes y los documentos de los aspirantes a precandidatos se efectuaría el veinticinco de enero; las resoluciones de pre dictamen en sentido procedente o improcedente deberían emitirse dentro del periodo comprendido del veintiséis al treinta de enero, porque la fase previa se celebrará a partir del treinta y uno de enero;³ lo que hace evidente que el agotamiento de la instancia partidista podría ocasionar la merma del derecho o derechos de los promoventes a participar en el proceso de selección de candidatos, pues de reencauzarse el medio de impugnación a la instancia intrapartidista, pudiera representar una afectación a los derechos político electorales de los promoventes.

² El Artículo 48, fracciones I y II del Código de Justicia Partidaria establece que: El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos: I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva, y II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

³ Véase al efecto la Fe de erratas de trece de enero, respecto de la Convocatoria del proceso interno, emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los promoventes están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, como en el caso concreto acontece.⁴

4. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupa debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que se impugna la omisión de entregar la respectiva constancia que acredita los conocimientos de los promoventes de los documentos básicos del *PRI*, en todas las demandas se señala como autoridad responsable al *Instituto de Formación Política*, además de que en ellas se expresan los mismos agravios.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, al existir identidad en la omisión reclamada y en la autoridad responsable, lo procedente es la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-002/2018 y TRIJEZ-JDC-003/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-001/2018, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

5.1. Planteamiento del caso

De la lectura de las demandas de los juicios se advierte que los promoventes consideran les causa agravio que el órgano partidista responsable ha sido omiso en darles a conocer los resultados de los exámenes que presentaron el veintitrés de enero del presente año, así como la consecuente emisión de las constancias que acreditan haber aprobado el examen de conocimientos de los documentos básicos del *PRI*.

Así, los promoventes afirman que la responsable, al negarles la información de los resultados y la entrega de las constancias, vulnera sus derechos político electorales a participar en un proceso interno y, en su caso, ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, porque ante tales circunstancias, no pueden cumplir con uno de los requisitos establecidos en la *Convocatoria del proceso interno*, por lo que ello puede ocasionarles una lesión irreparable, ya que se puede declarar improcedente su respectivo pre-registro como precandidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa.

En los informes circunstanciados, el órgano partidista responsable manifestó que la *Convocatoria a examen* establece en el apartado intitulado “*De la acreditación del examen de conocimientos de los documentos básicos del [PRI]*”, que la constancia de acreditación será expedida únicamente cuando el resultado haya sido aprobatorio, razón por la cual la responsable no estaba obligada a expedir las constancias reclamadas.

Asimismo, señaló que en la *Convocatoria a examen* no se establece en ninguna de sus bases que las listas de los resultados de los militantes que presentaron la evaluación debían publicarse, por lo que, al no haber sido otorgadas las constancias respectivas, lógicamente los accionantes no aprobaron el examen.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Derivado de los planteamientos de los promoventes, este Tribunal debe determinar si se actualizan las omisiones por parte del *Instituto de Formación Política* de dar a conocer los resultados de las evaluaciones y,

en su caso, de la expedición de las constancias que acreditan el conocimiento de los documentos básicos del *PRI*.

5.2. El Instituto de Formación Política violentó el derecho de audiencia de los promoventes, al omitir proporcionarles los resultados del examen de conocimientos sobre los documentos básicos del *PRI*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento para la elección de dirigentes y para la postulación de candidatos del *PRI*,⁵ establecen que es derecho

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

Artículo. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales [...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

fundamental de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley, que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante procedimientos y requisitos para selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

[...]

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; [...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

Reglamento para la elección de dirigentes y para la postulación de candidatos del PRI

Artículo 41. El proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos:

I. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas.

II. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país.

III. Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de candidatos.

IV. Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases.

V. Postular como candidatos a quienes por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el Código de Ética Partidaria.

VI. Privilegiar a la militancia para que en un ejercicio de competencia se fortalezca la unidad interna y se movilicen a los miembros y simpatizantes del Partido, a fin de obtener la mayor participación popular que promueva la modernidad del país con democracia y justicia social.

VII. Garantizar, aplicar y fomentar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, jóvenes y grupos de la sociedad civil en los términos estatutarios.

VIII. Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

IX. Garantizar la paridad de género, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los Estatutos.

con los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que aprueben cada partido político.

En ese sentido, es derecho de los militantes priistas ser postulados a cargos de elección popular siempre que cumplan con los requisitos estatutarios pertinentes, y, por su parte, compete al legislador ordinario regular los requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

En tratándose de procesos de selección de candidatos al interior de los partidos, debe tenerse en cuenta el principio de autodeterminación, que concede a los partidos la libertad de crear y establecer sus propias normas y, en su caso, establecer los requisitos y procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso del *PRI*, éste tiene la libertad de prever los mecanismos que estime pertinentes para la implementación de la forma de seleccionar a sus candidatos, como en el caso, en el que se previó un método que contiene una etapa de pre-registro para la selección de precandidatos a través de los mecanismos previstos en la *Convocatoria del proceso interno*, entre ellos la aplicación de exámenes para poder acceder a la siguiente etapa, lo que puede considerarse como un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, con la finalidad de que la decisión respecto de quién debe ser el candidato al cargo respectivo sea una persona con las calidades suficientes que le permitan al partido acudir al proceso electoral constitucional con posibilidades reales de obtener el triunfo.

Cabe señalar que dicho procedimiento es constitucional pues no restringe el derecho de ser votado y, además, es acorde con el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Ahora bien, los estatutos del *PRI*, prevén que los miembros tienen derecho a recibir capacitación política y formación ideológica, **además de obtener los documentos que acrediten dicha capacitación.**⁶

El establecimiento de un mecanismo de evaluación para llevar a cabo esa depuración de aspirantes, debe garantizar la certeza de los participantes

⁶ Véase al respecto el artículo 60, fracción VI, de los Estatuto del *PRI*.

en el proceso interno respecto de las reglas que rigen ese procedimiento electivo, pues de no ser así, podrían vulnerarse derechos fundamentales de quienes participan en el mismo.

En efecto, en el caso de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, el principio de certeza es atendido cuando los participantes conocen en todo momento las reglas que justifican el actuar de los órganos encargados de esos procesos, a efecto de dotar este tipo de mecanismos de veracidad.

En el caso concreto, les asiste la razón a los actores cuando afirman que la responsable ha sido omisa en hacerles del conocimiento los resultados de la evaluación, así como el otorgamiento de las constancias respectivas que acreditan el conocimiento de los documentos básicos del *PRI*, toda vez que vulneran con ello el principio de certeza, porque no permite a los promoventes conocer los resultados y con ello violan, además, el derecho de audiencia de los mismos.

10

Si bien las razones que manifiesta como justificación de su actuar el *Instituto de Formación Política* se basan en que ni la *Convocatoria a Proceso Interno* como tampoco la *Convocatoria a examen*⁷ prevén como obligación la publicación de los resultados de las evaluaciones realizadas por los participantes, sino cuando sea aprobatorio.

Lo anterior es así, pues a fin de no afectar el derecho de audiencia de quienes pretenden ser postulados por el *PRI* deben tener la certeza que en el proceso de selección de candidaturas cuentan con mecanismos que les permitan, en todo caso, conocer las razones que sostienen los actos de los órganos que participan en la organización y apoyo en dicho proceso interno para, en su caso, inconformarse contra cualquier acto de tales órganos, que consideren les afectan sus derechos como militantes.

En el caso, los actores debieron contar con una respuesta suficiente que les permitiera conocer los resultados de la evaluación, con independencia que el resultado no les sea favorable y les impida que se les entregaran

⁷ Al respecto, cabe precisar que la *Convocatoria a examen* establece en el apartado intitulado de la acreditación del examen de conocimientos de los documentos básicos del [PRI] que la constancia de acreditación será expedida únicamente por el Presidente Nacional del *Instituto de Formación Política* cuando el resultado sea aprobatorio.

sus constancias de participación pues, se insiste, ello les permitiría, de ser el caso, interponer el medio de defensa correspondiente.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que si bien la *Convocatoria a examen* no contempla un procedimiento para dar a conocer los resultados de los exámenes, el *Instituto de Formación Política* debe velar por el estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, entre otros el derecho de audiencia.

Esto, no sólo porque dicho *Instituto de Formación Política* es la instancia responsable de coordinar y conducir la formación ideológica y política de las y los simpatizantes, miembros y militantes, además de la capacitación permanente de quienes integran el partido, de conformidad con el artículo 225 de los Estatutos del *PRI*,⁸ sino porque es un ente que participa activamente como apoyo en el proceso de selección de candidatos de ese partido, además que, en todos sus actos debe garantizar el derecho a que los militantes puedan conocer las razones que, en dado caso, pudieran significar una afectación en su esfera de derechos políticos como integrantes de ese partido para, en su caso, inconformarse contra ello.

Así, cabe señalar que en conformidad con la base Novena de la *Convocatoria del proceso interno*, el veinticinco de enero era el único día para la recepción de los documentos necesarios que los aspirantes deberían entregar para ser incorporados en la etapa de pre-registro y avanzar a las siguientes etapas. Por ende, al ser la constancia uno de los requisitos de participación, que no de elegibilidad, de la etapa de recepción de documentos establecidos en la convocatoria mencionada, los actores están ante la imposibilidad de cumplir con dicho requisito, porque se les privó del conocimiento de los resultados de la evaluación, pues el argumento que sólo se expedirá la constancia cuando el examen haya sido aprobado, los deja en estado de indefensión, y se transgrede el derecho de audiencia que deben observar todos los partidos políticos con el objeto de que sus afiliados tengan la posibilidad de ser oídos previos a un acto privativo.

En virtud de lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que el *Instituto de Formación Política*, aun cuando pretende justificar su actitud omisiva en el contenido de la convocatoria respectiva, es claro que al no dar a

⁸ Véase artículo 225 de los Estatutos del *PRI*.

conocer los resultados de las evaluaciones que acreditan el conocimiento de los documentos básicos del *PRI*, violentó el derecho de audiencia de los promoventes, ya que estos tienen derecho a conocer los resultados de su evaluación y, en su caso, la negación de las constancias respectivas.

6. EFECTOS

Al acreditarse las omisiones alegadas por los promoventes, se ordena al *Instituto de Formación Política* que, a través de su filial local, **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento a los promoventes y de la Comisión Municipal de Procesos Internos respectiva, los resultados de las evaluaciones practicadas.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y, ante el avance que lleva el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos, en el caso que los resultados obtenidos por los promoventes no sean aprobatorios, cuando alguno de ellos lo solicite se les debe otorgar el derecho para realizar una revisión de su examen, lo que deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el caso que los resultados obtenidos por los promoventes no sean aprobatorios, cuando alguno de ellos lo solicite se les debe otorgar el derecho para realizar una revisión de su examen, lo que deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el supuesto de que la revisión del examen de como resultado una modificación en el puntaje obtenido por el aspirante respectivo, que sea suficiente para que se le tenga por aprobado, se le deberá de considerar para continuar dentro del procedimiento de selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria del proceso interno*.

Asimismo, el referido *Instituto de Formación Política* y la respectiva Comisión Municipal deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias respectivas, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-002/2018 y TRIJEZ-JDC-003/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-001/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se actualizan las omisiones reclamadas por los promoventes de los juicios ciudadanos indicados al rubro.

TERCERO. Se ordena al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. del Partido Revolucionario Institucional que, a través de su filial en el Estado de Zacatecas, y **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de Martina Marín Chávez, Héctor Miguel Bernal Gallegos, Rafael Ornelas Ramos, como de la Comisión Municipal de Procesos Internos respectiva, los resultados de las evaluaciones practicadas a dicha ciudadana y ciudadanos.

En el caso que los resultados obtenidos por los promoventes no sean aprobatorios, cuando alguno de ellos lo solicite se les debe otorgar el derecho para realizar una revisión de su examen, lo que deberá acontecer dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En el supuesto de que la revisión del examen de como resultado una modificación en el puntaje obtenido por el aspirante respectivo, que sea suficiente para que se le tenga por aprobado, se le deberá de considerar para continuar dentro del procedimiento de selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria del proceso interno*.

CUARTO. El referido Instituto de Formación Política y la respectiva Comisión Municipal deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias respectivas, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ